

ORDENANZA N° 640/93

Modifica arts. Ordenanza Fiscal.
Sanción: 14/10/93.

VISTO:

La Ordenanza 626/93, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ordenanza establece la forma de liquidación de todos los tributos municipales;

Que el estudio realizado determina que debe explicitarse en mayor medida la redacción del art. 189° de la Ordenanza Fiscal;

Que dicha modificación redundará en beneficio de una mejor interpretación de lo dispuesto por la referida norma;

Que la determinación de la escala de ingresos promedios mensuales para la tributación de la Tasa de Inspección, Seguridad de Higiene implicó efectos impositivos no deseados por este Cuerpo, haciendo necesaria su recomposición.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA
SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1°) MODIFICASE el Art. N° 189 de la Ordenanza Fiscal 1993, que fuera aprobada bajo el N° 626/93 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La tarifa por metro cúbico aplicable a la provisión medida de agua potable será establecida por la Ordenanza Impeditiva.

En la zona en que sólo se sirve con agua potable el monto total de la tasa mensual será la resultante de multiplicar la tarifa por metro cúbico por el coeficiente "K" y por la cantidad de metros cúbicos y sus funciones de agua potable provista en igual período de tiempo.

En las zonas en que también se prestan servicios de cloacas el monto total de la tasa mensual es el que resulta de multiplicar la cifra obtenida según el párrafo anterior por el coeficiente un entero con cincuenta centésimos (1.50)".

Art. 2°) MODIFICASE la escala determinada en el Art. 93° de la Ordenanza Fiscal 1993, que fuera aprobada por Ordenanza N° 626/93, la que se establece de la siguiente manera:

PROMEDIO DE INGRESOS MENSUALES

CATEG.	DESDE	HASTA
01	\$ 1.-	\$ 700.-
02	\$ 701	\$ 1250.-
03	\$ 1.251	\$ 1880.-
04	\$ 1.881	\$ 2520.-
05	\$ 2.521	\$ 3930.-
06	\$ 3.931	\$ 5500.-

07	\$ 5.501	\$ 7080.-
08	\$ 7.081	\$ 10.220.-
09	\$ 10.221	\$ 14.950.-
10	\$ 14.951	\$ 19.660.-
11	\$ 19.661	\$ 31.460.-
12	\$ 31.461	\$ 55.060.-
13	\$ 55.061	\$ 117.980.-
14	\$ 117.981	\$ 235.960.-
15	\$ 235.961	\$ 471.920.-
16	\$ 471.921	\$ 786.540.-
17	\$ 786.541	\$ 1.101.150.-
18	\$ 1.101.151	\$ en adelante

Art. 3º) MODIFÍQUESE el artículo 97º de la Ordenanza Fiscal 1993 que fuera aprobada bajo el N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El monto fijo anual de esta tasa es el comprendido el contribuyente según resulte de su ingreso promedio mensual del año calendario anterior al de tributación.

Para aquellos contribuyentes que no hubieren informado los ingresos mensuales correspondientes al año calendario inmediato anterior al de tributación y cuyos promedios mensuales de ventas se encuentran expresados a valores de junio de 1986, su categorización en la escala prevista en el Art. 93º se determinará multiplicando el promedio mensual de los ingresos informados en la última Declaración Jurada a valores de 1986; por el coeficiente que surge de relacionar el índice de precios mayoristas nivel general de marzo de 1991 y el de junio de 1986, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”.

Art. 4º) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL, CUMPLIDO ARCHÍVESE.